DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligiorias, para cada capital de provincia desde que se publica Mories, para los demas puehos de la misma provinci . (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leves, or lenes y anuncios que se man len publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades alliohernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los elliores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de unly 9 de Agosto de :059.) in an oind

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res Ministros o Ilmes Sres Directores generales de la Administracion pública. Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gob erno, sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera Ordenes disposiciones de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autorida-des mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

is istendencia, y con arregio allo ess

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Los que deserraternar parle en la

de modelo, v acompañada de documen-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIsiss (concrat to soints) NISTROS in larger siss

del 10 mor 100 del valor de los elec-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Madelo de proposicion.

(Gaceta de Madrid del Miercoles 26 de Setiembre, num. 269.)

pos y condíciones que se han mannes. MINISTERIO DE ULTRAMAR. OUG

Real orden.

property of the part of the consequence

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q 1). G.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliación de las reglas mandadas observar por Real orden de 8 de Marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, a fin de facilitar la tramilacion de los espedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real orden; y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo in-10rmado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien apro-Darlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.a Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los provectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin '

era,

embargo á lo que se dispone en la Real orden de 8 de Marzo de 1859.

Segmen 29 we Seliembre de 1866.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto à los que no exista proyecto general aprobado; y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real òrden de 8 de Marzo de 1851, en la parte que no se halle modificada por el Reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de obras públicas.

3. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, prévio informe de conformidad del Ingeniero Jese del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederá, licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varien las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el espresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4. Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, prévia consulta

27 de Marzodel corriente ano reordel Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guer-Y. E. muchos anos. Madrid .81

5. El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas, asi como tambien à la de Guerra, remitiéndole copia de los preyectos y concesiones aprobadas cuando estos se hal en en punto de la jurisdiccion militar, á sin de que por su conducto llegue à noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de distrito 5 Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real orden.

6. Cuando haya disentimiento entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de ()bras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7. Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gohernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo expondran de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para

que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolvera en definitiva lo que corresponda.

ta que so consideran dichas, tros

8. Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.2 El plazomáximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.ª de la expresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género más costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construc. cion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por más tiempo del plazo máximo.

10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida ta obtener la licencia necesaria. 3.° Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del

proyecto aprobado, ó que exceda

de la licencia concedida. Y 4.° Con una multa proporcionada á la gravedad de las circurstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado sobre lo cual habrá de oirse el dictamen del Inge-

niero del distrito ó Inspector. 17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y expediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del Reglamento de 27 de Marzodel corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 22 de Agosto de 1866.—Castro.—Senor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

on militar, d fin de que per su

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 25 del que rije me comunica lo siguiente:

«Estando espidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago, por la liquidacion de los crèditos que contra el Tesoro tienen los Pòsitos del Reino, procedentes de las acciones del estinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno à virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion esta Direccion general acuerda manifestar à V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos empleen estos créditos en fomentarlos, v en los que no existan, pero que antiguamente los tuviesen, estimule el celo de los municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á

Y siendo de un interés tan cono-

los Pésitos su legislacion especial.»

cola, la mas digna por su situacion de ser atendida, beneficios que en el dia la esperiencia nos demuestra en los puebles en que suncionan los establecimientos escedentes á las 500 fanegas para subsistir de por sí; no dudo por un momento que los Sres. Alcaldes en union de los Ayuntamientos empleen estos créditos en fomentarlos, à cuyo fin los que no les tengan en el artículo 5.º de la instruccion de visita aprobada en 24 de Julio de 1864, inserta en el Boletin oficial núm. 96 de dicho año, se dan las instrucciones necesarias para su instalacion, prometièndome de su celo no saldran faliados los deseos de la superioridad y los que en varias ocasiones este Gobierno ha iniciado à los Ayuntamientos; de todo lo cual me darán el oportuno aviso para conocimiento de la Direccion.

Segovia 29 de Seliembre de 1866. El Marques de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Seleb signolognigovia.il

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido espediente informativo à instancia de D Pedro del Rio y Ulloa, Comandante de Artillería y residente en esta capital, sobre la necesidad y utilidad de la venta de una casa posada, sita en el pueblo de Villacastin, á la Piaza Mayor, señalada con el número dos de poblacion, que tiene su fachada y puerta principal à la referida plaza, y de superficie seis mil setecientos cincuenta y seis piés cuadrados, que linda à Oriente con etra de Pedro Ortiz Roldan, á Mediodia Plaza de la Constitucion y à Norte y Poniente con corral y posesiones de D. Bonifacio de Blas y Muñoz, que ha sido tasada en dos mil selecientos escudos, ó sean ventisiete mil reales, que pertenece en propiedad, posesion y domicilio á D. Francisco del Rio y Balsera, menor de edad, è hijo unice del D. Pedro; y seguidos por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado se ponga à pública subasta por el término de veinte dias y por los correspondientes edictos ea los sitios públicos acostumbrados de Villacastin y esta ciudad, é insercion en el Boletin oficial de la provincia, señalàndose para que lenga electo el remate el dia ocho de Octubre próximo venidero, en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasacion. Y para que llegue à noticia de los que quisieren interesarse en la compra de dicha finca se anuncia al público por medio de este edicto. Dado en Segovia à catorce de Setiembre de mil ocho-

cido, de donde puede reportar á la lo- z cientos sesenta y seis. Tomás Miquel calidad y en particular á la clase agrí- Lloret. Por mandado de S. S., Pe- dro García de García.

RELAC

las tro

Estad

6 de

Intendencia de ejèrcito del Distrito de castilla la nueva.

En vista de que ningun resultado se ha obtenido en la subasta intentada para contratar en pública licitacion la adquisicion de 413 botel as de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios. 233 jarros de un titro de cabida. 232 de 0,50 litros, 162 jicaras, 1084 platos, 541 tazas y 33 palanganas para el servicio de los hospitales militares de este distrito, el dia seis de Octubre próximo á la una de la tarde tendrá lugar una segunda con el propio objeto, bajo las mismas condiciones, pre. cios y lipos que se manifestarán en esta Intendencia, y con arreglo à lo que para tales actos previenen las instrucciones y ordenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberan presentar proposicion, conforme en un todo al siguien. te modelo, y acompañada de documento que justifique haber entregado en la caja General de Depósitos el importe del 10 por 100 del valor de los esectos que se contralan.

Madrid 27 de Setiembre de 1866. El Gefe de la Seccion, Nicolàs de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de habita en enterado de los tipos y condiciones que se han manifestado por la Intendencia de ejèrcilo de este distrito para contratar en segunda subasta la adquisicion de los esectos que se espresan, se compromete à entregar had sit :: 12 comand

Las 413 botellas de vidrio, en.... escudos una.

Los 142 vasos de id. en....id. id. Los 72 frascos de id. en....id. id. Las 416 escupideras enid. id. Los 380 orinales en.....id. id. Los 45 servicios en.....id. id. Los 233 jarros de un litro en.....es-

cudos uno. Los 232 de 0,50 litros en....id. id. Las 162 jícaras en.....id. id. Los 1084 platos en.....id: id. Las 541 tazas en....id. id. Las 33 palanganas en.....id. id.

Y como garantia de esta proposicion, es adjunta carta de pago de la caja General de Depósitos que acredita haber entregado en la misma cudos, importe del 10 por 100 del valor de los citados efectos.

Fecha y firma,

SECCION SEGUNDA.

Circular .- Pósitos.

ponda. 13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

Real orden se tendrá presente que

son del dominio público la zona

maritima con la extension que

marcan las leyes internacionales,

la ribera del mar que comprende

el espacio de terreno entre la ba-

ja y pleamar en las más altas ma-

reas, y la zona de comunicacion

y servicio con un ancho de 16

metros 72 centímetros al rededor

de la ribera del mar, contada des-

de el límite más hácia tierra de

la misma, y que por consiguiente

á los muelles y almacenes cons-

truidos ó que se construyan sobre

alguna parte de estas tres zonas

comprenden las prescripciones de

aquella y de la presente Real

cacion en los parajes en que exis-

tan muelles se cuenta desde la

arista de estos que se halle sobre

11. En los rios el límite has-

ta que se consideran dichas tres

zonas alcanza hasta el punto á

donde pueden llegar las embar-

caciones que hacen la navegacion

maritima. La fijacion de este li-

mite para cada rio la hará el Go-

bernador superior civil, prévia

consulta del Gobernador ó Tenien-

te Gobernador respectivo é infor-

mes de las Autoridades superio-

res de Guerra, Marina y Hacienda

en cuanto ocurra un caso de tal

tendan hacer alguna obra en los

muelles y almacenes comprendidos

en las zonas señaladas en las pres-

cripciones anteriores, elevarán sus

instancias por conducto del Go-

bernador o Teniente Gobernador

de la jurisdiccion respectiva, quie-

nes le darán el curso que corres-

Los particulares que pre-

la orilla ó ribera.

La expresada zona de comuni-

órden.

género.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin prévia licencia de la Autoridad correspondiente, segun se expresa en esta Real orden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policía del ramo de Obras públicas ú otros.

16. Los infractores, asi como los que se excedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados:

1.° Con la suspension expresada.

Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar

BELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Deposito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los líneas Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de fel Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	entre las	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES
Målaga á Cordoba, por Antequera, Lucena y Fernan Nuñez.	Casabermeja. Antequera. Benameji Lucena Aguilar Fernan-Nuñez Córdoba.	23,0 23,0 27,0 22,0 21,0 21,5 51,5	1,550 6,445 1,451 3,678 2,759 1,654 44,456	Granada. 1866 ob Granada. 1866 ob Granada. P. A. G. Sanoinal national Andalucía. Andalucía.	este pueblo, que constará, de un solo remate que tendrá lugar en la Casa Cansistorial del mismo, en sol alia 14 del próximo mes de Colubbe y hera de ouce à done de su mañana, siendo de tipo de la subasió el de 2012 estendo des 700 mitesimas. El pliego de condiciones se hallará de mannasto en el diciones se hallará de mannasto en el
Mālaga à Algeciras, por La Costa.	Benalmadena. Marbella Estepona San Roque. Algeciras.	169,0 23,0 33,5 26,5 55,5 11,0	1,281 2,355 4,608 3,258	Granada.	Arroyo, de Caellar 27, de Sejerabre de 1866.— il Alcalde, Marinno Munoz. (Annulio cinil — Primer Cafe.—Pri-
omizoia liida e lamana lamana alia si f on oldang alais no esta Granada a Ronda, olas por Antequera. 18 loli 2	Lachar Loja edinos rensistad apportunt dela O Archidona del constante	21,3 31,0 23,0 47,28,15,35,	3,233 4,78 5,44 5,1,01 0 25 0 5,30	gios de diena tight, de	Esta linea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla. In d
Málaga à Cádiz.	Benalmádina. Marbella Estepona. San Roque. Algeciras. Tarifa Veger de la Frontera Chiclana.	23 33 26 35 11 19 45	0 28 5 4,28 5 2,3 5 1,60 7,5 3,2 7,5 2,2 7,5 2,0	Granada: 25 1416 OR OHARTSIMM Andalucía.	Es comun hasta Algeciras con el de Mà- laga à esta ciudad. Entre Tarifa y Veger de la Frontera solo se encuentra la insignificante y reducida alquería de Facena, distante 19 K. de primer punto.
para salisincer los obligación	fouriles aprobates por ATOTAL requirements soluted to a compared to a co	91) 10 24 4	,0 -	de provincia	108 3 de dooste Gebierne
die engloch lege in gen zers die engloch exemis seemie in pazs engloch lege in gen zers Malaga à Sevilla. Silan er engloch in gen zers Chiles en	Alora Ardales Campillos Osuna Puebla de Cazalla Arahal Alcalà de Guadaira Sevilla	109 11921 1007 1193 1007 1193 1012 1192 1009 1193 1009 1193 1009 1193 1009 1193	1,5 0,5 1,0 6,0 4,2 7,5 1,0 0,0 2,0	337	De Osuna à Sevilla es comun esta line con la de Granada à Sevilla. maisi de comun esta line mai
Målaga å Renda.	Alhurin el Grande Burgo Roda TOTAL	2916113119 5 291713 <u>281</u>	4,5	Granada (1940) 544 308 College to the property states and the property states are property states and the property states and the property states are property states are property states and the property states are property states and the property states are property states are property states and the property states are property states and the property states are	discherio de de la
Jaen à Malaga, por Granado Jaen à Malaga, por Torre-Dongimeno, Alcolá la Real y Loige	Está comprendido en los de Madrid à nada y Granada á Màlaga. Martos Alcaudete Alcalá la Real Montefrio Loja Alfarnate (1 K. i.)	elosi), Eligibela. legalecia asceria es ascela esace creso sener creso sener creso sener	18,5 24,0 20,0 1 23,0 27,5	,058 ,565 ,859 ,379 Granada. ,233	Esta linea empalma en Loja con la cortera de Granada á Màlaga.
Alcalá la Real y Loja.	Colmenar	6 9 9 1	18.5 29,5 2	,002	ohronzarili

ces, con arregio a la Real orden de

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta Provincia, se saca à público remate por segunda vez por falta de licitador una panera rumosa perteneciente al Pósito Nacional de este pueblo, que constará de un solo remate que tendrà lugar en la Casa Consistorial del mismo, en el dia 14 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana, siendo el tipo de la subasta el de 202 escudos 700 milésimas. El pliego de condiciones se hallarà de manifiesto en el acto del remate.

Arroyo de Cuellar 27 de Setiembre de 1866. - El Alcalde, Mariano Muñoz.

Guardia civil.=Primer Gefe.=Primer tercio.

El dia 27 de Octubre próximo vemidero y hora de las 12 de su mañana tendrà lugar en esta Corte y en el despacho del cuarto de banderas, situado en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer ter-

se encuentra la insignificante y feducida

cio, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la manana à cuatro de la tarde al cuartel indicado, exconvento de San Martin, de esta Capital, donde el comandante de la Guardia de prevencion pondra de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones .- Madrid 25 de Setiembre de 1866. = El Coronel, Alvarez. = Es copia. P. A. D. Sr. Comandante: El Capitan Teniente, Rafael Muñiz Ca-1,651

Cuerpo de Ingenieros de Montes .= Distrito de Segovia.

El dia 29 de Octubre próximo de doce à doce y media de su mañana, se subastará en público, doble y simultáneo remate, por pliego cerrado ante el Señor Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Aguilafuente, el aprovechamiento de la roza de la mata de rob'e del monte de propios de dicha villa, bajo el tipo de 3.000 escudos, y con sugecion á la siguiente fórmula.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de. . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las leñas que produzca la roza de la mata de roble de Aguilasuente, se presenta licitador haciendo proposicion en la cantidad de (se espresará en letra) para lo que ha hecho el depósito que se previone, acompañando al efecto la correspondiente carta de pago que lo acredita.

Fecha y firma.

· Los pliegos de condiciones estaran de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de Aguilasuente, y se advierte que tanto en el acto de la subasta como en las que le sigan se observaràn la disposiciones contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para la ejecución de la vigente ley de montes:

· Segovia 22 de Seliembre de 1866. El Ingeniero Gele, Esteban Nagu-

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien tuviere que reclamar contra los bienes que à su defuncion ha dejado Manuela Cabrero, vecina de Zamarramala, acuda à sus testamentarios l'ciones del arriendo.

en dicho Pueblo, en el mas corto tiem. po, para que no le pare perjuicio al-Estados Mayores de las camp

A voluntad de su dueño se venden diez y seis obradas de tierra labrantía, radiantes en el tèrmino de Valseca de esta provincia, el que quiera interesarse podrá tratar con D. Victor Mateos. Cura de Zamarramala, en. cargado al efecto, no son de bienes del Estado.

.0005

_1910

Las le

deialmen dos de la Las ley

leletines al Gobern

PART

PRESI

milia

reda

(Gace

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa denominada «Salobroso» que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, corresponde à las señoras bere. deras del Exemo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha filica i se i encuentra exenta de labor: tiene 1200 sanegas de tierra y sus pastos de la mejor

our Antequera, Lincone.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre y terminara el 25 de Abril próximo.

Los que gusten interesarse podràn pasar à tratar con el Administrador. que vive en dicho pueblo de Velada. quien enterará de las demás condi-

Maides a Chaic,

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de setiembre de :866.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decre-	o signishes (126)
108	3 de Agosto	Gobierno de provincia
111	11 12 SWA III	Ministerio de la Gobernacion
111 10	18 de Agosto	Idem
111		Idem
111	25 de Agosto	**************************************
111	22 de Agosto	Idem
112	23 de Agosto	Ministerio de Hacienda
112	3 de Setiembre	Gobierno de provincia
114	10 de id	Ministerio de Fomento
143 145	Idem	Ministerio de Gracia y Justicia. Ministerio de Hacienda
116	12 de Setiembre	Ministerio de la Gobernacion
116	LALL TO THE STATE OF THE STATE	Idem
o el moo	lines empalmes en Logic	Esta Esta
117	13 de id	Idem
118	NATIONAL DESIGNATION OF THE SAME A	Direccion general de Propiedades
118		Tesoreria de Hacienda
119	18 de id	. Ministerio de la Gobernacion
119		. Idem,

J. LEU L.

Distribucion de fondos aprobada por el Consejo y Diputacion para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Setiembre.

Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, por el cual declaro soldado en el reemplazo de 1865 à Jonas Sainz, quinto por Villamayor de los Montes.

Real orden declarando bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa al mozo José Joaquin Lerchundi, natural de Llodio, provincia de Alava.

Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Almeria por el cual declaró exceptuado del servicio militar al mazo Diego Muñoz y Gomez en el reemplazo de 1863 Real orden disponiendo que los actos de medicion y reconocimiento de quintos que se hallen

sufriendo condena puedan verificarse en donde esté sito el establecimiento penal. Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Madrid por el que declaro soldado en el reemplazo de 1865 à Agustin Molina Vallejo.

Real orden dictando varias disposiciones relativas al repartimiento de los tributos públicos por las Diputaciones provinciales

Distribucion de fondos aprobada por el Consejo y Diputacion para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Octubre, handi la mandi A.

Real decreto declarando que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingresar en las carreras civiles.

Real orden resolviendo varios estremos sobre Escribanos y Notarios. Real orden señalando el plazo de 60 días para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades del Estado.

Real orden resolviendo se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial en el partido de Arrecife, en Canarias, en 1863 por no haberse presentado à tomar posesion de su cargo el electo D. Elías Martinez.

Real orden declarando innecesaria la solicitud del Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la resistencia opuesta por los propietarios de las casas de la calle de Caballeros à contribuir para el gasto de las aceras.

Real decreto supendiendo las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobabado en 3 de Junio último.

Real orden sobre el curso de los espedientes administrativos en beneficio de los que los pro-Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, espedidas por la Dimueven y de la buena gestion de los negocios públicos.

Real orden sobre incompatibilidad del cargo de Médico director de baños y aguas minerales receion general de la Deuda, á favor de las Corporaciones.

Suspension del acuerdo de la Diputación provincial de Madrid acerca de que se formase excon cualquiera otro destino ó cargo público. pediente para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, y decision del Consejo de Estado en el mismo asunto.